

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo)

Diputación provincial de Santander

CÉDULAS PERSONALES

Próximamente a celebrarse las sesiones del período semes-
tral, en las que esta Corporación ha de resolver cuanto se
refiere a la reforma de las tarifas para la exacción del im-
puesto de cédulas personales, se advierte a los Secretarios
de los Ayuntamientos de esta provincia se abstengan de
confeccionar el padrón, o, por lo menos, no hagan las cla-
sificaciones hasta que por esta Diputación se acuerde el
precio que ha de regir en las tres tarifas de dicho im-
puesto.

Santander, 23 de Marzo de 1927.—El Presidente, Al-
berto L. Argüello.

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a los Ayuntamientos de la
provincia el cumplimiento de lo dispuesto en la Real or-
den de 20 de Noviembre de 1926, en su apartado 4.^o,
respecto a la obligación de los contribuyentes sujetos a
llevar el Libro de Ventas, de presentar éste, para su dili-
genciación al darse de alta en la industria que han de ejer-
cer, sin cuyo requisito no podrá tramitarse aquélla, ni el
interesado podrá comenzar la industria, comercio o pro-
fesión de que se trate, como asimismo la de, al darse de
baja, presentar el correspondiente libro para ser diligen-
ciado, totalizando las ventas realizadas, debiendo los
Ayuntamientos remitir a esta Administración, precisamen-
te el último día de cada mes, al propio tiempo que las re-
laciones de altas y bajas ocurridas en el mismo (servicio
del que se encarece su exacto cumplimiento) el número
de libros que se hayan diligenciado, con expresión de los
que hayan sido por altas o bajas.

Es también necesario, a fin de evitar la responsabilidad
a que se refiere el artículo 6.^o del Reglamento para la
ejecución del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, que al

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 42

Habiendo observado que algunos señores Alcaldes, en
sus relaciones oficiales con este Gobierno, no emplean el
tratamiento que señala el Real decreto de 17 de Diciem-
bre de 1925, que establece, en su artículo 1.^o, «que los
Gobernadores civiles de todas las provincias tendrán el
tratamiento de excelencia mientras desempeñen el cargo»,
llamo su atención sobre el particular, esperando que, en
lo sucesivo, no den motivo para que sea nuevamente re-
cordado y me vea en la necesidad de aplicar la sanción
correspondiente.

Santander, 15 de Marzo de 1927.

316

El Gobernador civil,

Emilio Gámir Ulibarri.

presentarse altas y bajas por industrial, de los autocamiones, se advierta a los interesados la obligación de presentarlas igualmente por lo que al impuesto de transportes corresponda, siempre y cuando al mismo estén sujetos, y al contrario si las presentasen tan solo por lo que a transportes se refiere.

Por los Ayuntamientos, haciendo uso de bandos fijados en los sitios de costumbre, se invitará a los contribuyentes a que cumplan lo dispuesto en la base 19 de la Ordenación de industrial vigente, «exhibiendo en su establecimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible, un cuadro, cartel o rótulo en que consten la tarifa y epígrafe en que se halla matriculado», que por lo que atañe a los contribuyentes de la capital y anexos se les recuerda dicha obligación por medio de la presente circular.

Se recuerda igualmente lo fijado en la base 30 de la citada Ordenación, referente a la obligación de los propietarios de dar cuenta a esa Administración de Rentas públicas los de la capital, y en los pueblos a los Alcaldes respectivos, del arriendo de locales para fines industriales o de comercio; quedando sujetos, por incumplimiento de este precepto, a multas de 25 a 100 pesetas, que impondrá esta oficina.

Se insiste de nuevo en llamar la atención de los Ayuntamientos sobre la obligación de los mismos de llevar sus correspondientes registros de altas y bajas, sin los que no pueden surtir efecto las certificaciones que de la presentación de dichos documentos hayan de expedir.

Confía el Administrador que suscribe en que, tanto por las Corporaciones obligadas a cooperar al mejor desenvolvimiento de la administración pública, como por los contribuyentes a quienes una y otra vez se les advierte sus deberes tributarios, han de cumplirse, con las prevenciones que se recuerdan en la presente circular, para no dar lugar a la imposición de sanciones y demás responsabilidades reglamentarias.

Santander, 17 de Marzo de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Salustiano Casas.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relacion de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 8.550.—D. Benito de Cerecedo y Gorgolls, contra acuerdo del Tribunal económico administrativo en 12 de Noviembre de 1926, sobre aplicación impuesto de transporte.

Pleito número 8.551.—D.^a Daniela Medina Flórez, contra acuerdo del Tribunal económico administrativo en 19 de Noviembre de 1926, sobre devolución de fianza.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Secretario Decano, Severino Barrontetis. 330

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Julio Flores Pérez ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra reso-

lución de la Comisión municipal permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, de fecha once de Febrero del corriente año, por la que se impone al recurrente un castigo de quince días; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 17 de Marzo de 1927.—El Presidente, José Santaló. 322

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 7 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Villacarriedo, a D. José Oriu Ruiz.

Fiscal municipal suplente del distrito de Este de Santander, a D. Mariano Bustamante Villalba.

Juez municipal propietario de Escalante, a D. Pedro Rey.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 14 de Marzo de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 318

Presidencia del Consejo de Ministros

Texto refundido, modificado y ampliado de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.

(CONCLUSIÓN)

Artículo 138. En el personal técnicoadministrativo de la Sección figurarán dos funcionarios de carreras diplomática y consular, respectivamente; dos Jefes de Administración de la Hacienda pública, un Abogado del Estado, dos funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas, un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad, un Catedrático de materia comercial, dos Ingenieros de Minas, uno de Montes y otro Agrónomo, del departamento de Fomento y dos Ingenieros industriales, al servicio del Estado.

El personal de la Presidencia del Gobierno que actual en el servicio administrativo de la extinguida Comisión Protectora.

Artículo 139. Actuarán en la Sección como asesores técnicos, con voz pero sin voto, además del Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, los Ingenieros y Jefes de Administración afectos al servicio de apoyo.

Artículo 140. Para la aplicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924, salvo en lo referente a préstamos a garantía de interés y compensaciones a la exportación, la Sección de Defensa de la Producción declarará si la industria ejercida por la entidad que solicite los auxilios es no protegible con arreglo a lo dispuesto sobre protección en dicha soberana disposición y Reglamento para su aplicación, y teniendo en cuenta además para ello la in-

de la industria de que se trate, así como los elementos técnicos y económicos con que cuente para la realización de su objetivo industrial, transcendencia e importancia que el mismo pueda tener para la economía nacional; proponiendo en su caso los auxilios que entre las solicitudes puedan y deban concederse, con arreglo a las prescripciones correspondientes, y siempre que aparezcan cumplidos por la entidad peticionaria los oportunos preceptos reglamentarios.

Artículo 141. Declarada una industria protegible por la Sección de Defensa de la Producción, la medida y cuantía de la protección corresponderá determinarla al Jefe del Gobierno, mediante propuesta del Director general de los servicios de Consejo.

CAPITULO XIV

SECCIÓN DE PREPARACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Artículo 142. La Sección de Preparación económica de los Tratados de Comercio entenderá en los siguientes extremos:

a) La reunión de toda clase de informaciones concernientes a la preparación, tramitación, prórrogas o denuncias de Tratados, Convenios, arreglos provisionales o «modus vivendi» que inicie el Gobierno con los países extranjeros.

b) El estudio de los Convenios comerciales de todas clases concertados entre los países extranjeros, con las rebajas arancelarias estipuladas, sus resultados y consecuencias, así como su influencia en el comercio exterior de España.

c) Estudio de las modificaciones que corresponda introducir en los Convenios existentes, sus reformas generales o parciales, prórrogas que sean oportunas y denuncias que procedan en interés de la Nación.

d) La formación de una biblioteca de las disposiciones nacionales y extranjeras en materia de Convenios comerciales.

e) La publicación oficial de los que concierne España con los países extranjeros y de los que acuerden aquellos países entre sí.

f) La fijación de las normas, bases y finalidades de Tratados de comercio, cuya negociación se hubiera acordado por el Gobierno.

g) El estudio de las propuestas de los países extranjeros en el curso de las negociaciones y de las que España deba formular a aquéllos, cuando el Gobierno así lo resuelva, y determinación de los acuerdos más convenientes al fomento y defensa de las producciones nacionales, tanto a la importación como a la exportación.

h) El estudio y tramitación de las reclamaciones que se presenten al Gobierno con referencia a Convenios comerciales.

i) El estudio e información sobre los Convenios que convenga establecer para favorecer el comercio exterior de España.

Artículo 143. La Sección estará constituida:

a) Por un Presidente, que lo será el Vicepresidente del Consejo, Director general de sus servicios; el Secretario general del Ministerio de Estado, los Presidentes de las restantes Secciones del Consejo, los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Abastos, Comercio, Industria y Seguros y Marruecos y colonias; Jefe de la Sección de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento; representante del Ministerio de Marina, Jefe de la Sección de Co-

mercio del Ministerio de Estado y Secretario general y de la Sección.

b) Representación Agropecuaria, constituida por los Vocales que en el Consejo en pleno represente:

1. A la Asociación general de Agricultores de España.
2. A la Asociación general de Ganaderos del Reino.
3. A la producción vitivinícola nacional. Este representante será designado por los asesores de la clase 12, grupo 5.º, de entre los Vocales que en el Consejo representen dicha producción.

4. A la Unión Nacional de la Exportación Agrícola.

d) Representación industrial, constituida por los Vocales que en el Consejo en pleno representen:

1. A la industria en general, por medio de dos Vocales, designados uno por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y otro por las Cámaras de Industria de Madrid y Barcelona conjuntamente.

2. A las industrias siderúrgica y metalúrgica por el Vocal representante de la Liga Vizcaína de Productores.

3. A las industrias textiles por un Vocal designado por los asesores de las clases 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, de entre los Vocales que en el Consejo representen dicha producción.

e) Representación mercantil, constituida por el Vocal representante de la Cámara de Comercio de Madrid.

f) Representación minera, constituida por un Vocal designado por los del Consejo en la clase 1.ª.

Cuando los Presidentes de las Secciones ostenten alguna de las mencionadas representaciones se tendrá en cuenta esta circunstancia, con el fin de no alterar el equilibrio de la representación en la Sección de los elementos productores, bien amortizando las que correspondan por duplicidad, bien haciéndolas efectivas, en el caso de no alterarse el expresado equilibrio. Esta apreciación corresponderá a la Comisión permanente.

Artículo 144. La negociación directa de los Convenios comerciales con delegados de los países extranjeros se efectuará por Comisiones negociadoras especiales en cada caso, que nombrará el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Estado y del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, según el carácter que haya de ostentar cada negociador; quedando suprimida la Comisión negociadora permanente actual.

En la designación de las personas que habrán de constituir las citadas Comisiones negociadoras dispondrá el Gobierno de la más amplia libertad, y tendrá en cuenta para la negociación los conocimientos y aptitudes especiales de cuantas personas considera oportuno, sin ninguna limitación, para la mejor defensa de los intereses generales del país.

Las citadas Comisiones negociadoras estarán en relación con el Ministerio de Estado y la Sección de Preparación económica de los Tratados de Comercio del Consejo de la Economía Nacional.

Cuando las negociaciones se desarrollen por cambios de notas, la Sección dará las normas económicas al Ministerio de Estado, y el Jefe del Gobierno determinará si procede o no el nombramiento de Comisión asesora para estos casos.

Al terminar su gestión en cada Convenio, las Comisiones negociadoras, en el caso general, y la Sección con el Ministerio de Estado juntamente, si se trata de cambio de notas, redactarán una Memoria justificativa de su actuación y resultados obtenidos, que se repartirá a los Vocales del Pleno del Consejo, a los efectos de la discusión en el mismo, antes de proceder a la oportuna ratificación.

Artículo 145. Será Secretario de las Comisiones ne-

gociadoras de los Convenios comerciales el de la Sección del Consejo.

Las reuniones de las Comisiones negociadoras serán de dos clases: las que celebren para las orientaciones y acuerdos referentes a su gestión, y las que verifiquen en unión de los delegados extranjeros. Para cada una de ellas se llevarán por el Secretario libros de actas independientes.

Al principio de cada una de estas diversas reuniones se dará lectura del acta de la anterior, que habrá de quedar aprobada antes de entrar en el orden del día. Las actas de las sesiones con los delegados extranjeros se redactarán en español y en francés; y si estos delegados tuvieran su Secretaría propia, serán invitados, al comenzar las negociaciones, a que los Secretarios procedan de acuerdo en la redacción de las actas, en cuyo caso el texto francés será común y de obligada aceptación por ambas partes; y en el caso de proceder por separado, las actas de la delegación española darán fe de lo convenido por España, en cualquier caso de interpretación, aclaración o duda ulterior.

Cuando terminen las negociaciones de cualquier Convenio realizado por las Comisiones mixtas española y extranjera, se redactarán dos ejemplares en lengua española y francesa, que serán rubricados por folios y tarifas por todos los delegados de los países contratantes, como garantía del acuerdo, quedando repartidos entre cada delegación. En casos excepcionales, los textos podrán ser redactados en lengua inglesa.

Artículo 146. La tramitación de las negociaciones comerciales se realizará del modo siguiente:

a) Tan pronto como el Gobierno haya decidido entablar negociación comercial con cualquier país y esté notificado de ello, verbalmente o por escrito, el Consejo de la Economía Nacional, la Secretaría de la Sección invitará a los Vocales, Asesores y colaboradores del Consejo a emitir opinión escrita sobre las ventajas o inconvenientes, generales o parciales, del futuro Convenio y demandas favorables al intercambio correspondiente. El plazo de información será de quince días, salvo caso de excepcional urgencia, determinada por el Gobierno.

b) Durante este plazo de información, la Secretaría de la Sección, con la cooperación de las demás Secciones afines, redactará una Memoria comprensiva:

1.º Del intercambio comercial, en importación y exportación, entre España y la nación correspondiente, por el período de tiempo suficiente a demostrar las oscilaciones de dicho intercambio para cada uno de los principales artículos entrados y salidos.

2.º Principales corrientes comerciales del país de que se trate.

3.º Situación monetaria.

4.º Convenios comerciales que tengan concertados con otras naciones y sus ventajas recíprocas.

5.º Régimen en el país de referencia, de gravámenes, prohibiciones o contingentes de importación o exportación.

6.º Régimen normal de navegación, depósitos, tránsitos, recargos, formalidades aduaneras y análogas, y medidas transitorias o excepcionales que existan.

A esta Memoria se agregará la información de los Vocales, Asesores y colaboradores.

c) Una vez ultimada la Memoria, y sin perjuicio de su impresión, si procediese, se repartirá a los miembros de la Sección para su estudio, citando reunión de la misma, donde se manifestarán los criterios de las diferentes representaciones de la producción, con las oportunas intervenciones del elemento oficial. La Sección expresará su

criterio sobre la iniciación de las negociaciones, y si existieran propuestas del correspondiente país, discutirá su valor y debidas compensaciones en bien del interés nacional.

d) Con las normas que señale la Sección, desarrollarán la conferencia con la representación extranjera las Comisiones Negociadoras, bajo la dirección del Ministerio de Estado, pudiendo consultar a la propia Sección las incidencias que produzcan en cualquier momento, e incluso proponer, si la importancia de los debates lo requiera, la consulta al Pleno del Consejo, que reclamará el Jefe del Gobierno cuando lo estime conveniente. En el caso de producirse diferencias de criterio esenciales entre la Sección y las Comisiones negociadoras, se formulará consulta al Presidente del Consejo de Ministros para solucionar la divergencia con el criterio del Gobierno.

e) Tan pronto exista conformidad entre los elementos negociadores de las partes contratantes, se rubricará por la totalidad de aquéllos el acuerdo provisional, que, unido a la Memoria correspondiente, pasará al pleno del Consejo para su examen y observaciones, y cuyo dictamen se elevará a conocimiento del Gobierno antes de designarse los plenipotenciarios que hayan de firmar el Convenio, *modus vivendi* o arreglo comercial de que se trate. Cumplido este trámite, procederá la formalización de las actuaciones, firmas y ratificaciones oportunas, cuyo cometido será de la exclusiva competencia del Ministerio de Estado.

CAPITULO XV

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 147. Se constituyen en las capitales de provincia de la Península e Islas Baleares y Canarias, Consejos provinciales de la Economía Nacional, que serán presididos por los respectivos Gobernadores civiles y estarán formados por las Entidades económicas oficiales, o con carácter oficial, reunidas en cada provincia, tales como Cámaras de Comercio, de Industria, Agrícolas, Mineras, Asociaciones y Federaciones de productores y demás análogas, y, desde luego, las que ya tengan representación en el Consejo.

El fin de los Consejos provinciales será el de establecer una relación constante entre los elementos productores provinciales entre sí y el Consejo de la Economía Nacional. Dichos Consejos dependerán del Central y se entenderán directamente con el Director general del Consejo, tanto para tramitar y estudiar los asuntos locales que les sean encomendados como para dirigirse a la Superioridad en demanda de aquellas medidas que interesen a las producciones de cada zona en relación con las generales del país.

Artículo 148. En el plazo de un mes, a contar de la publicación en la «Gaceta de Madrid» del presente texto refundido, los Gobernadores civiles tendrán organizados y constituidos los Consejos provinciales, que serán de carácter corporativo, y a los que se sumarán los elementos oficiales oportunos, entre los que, desde luego, figurarán los Jefes de los servicios provinciales de Hacienda, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria, así como los de Marina y de Aduanas en los puertos correspondientes.

Artículo 149. Los Gobernadores comunicarán al Director general de la Economía Nacional la constitución y composición de los Consejos provinciales; le consultarán las dudas o incidencias que se produzcan y se ajustarán en el procedimiento, deliberaciones y acuerdos a las reglas establecidas en el presente texto refundido para el Consejo Central, dentro de la posible relación y actuaciones de uno y otros.

TITULO III

Del servicio administrativo del Consejo

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 150. El servicio administrativo del Consejo de la Economía Nacional estará distribuido en la siguiente forma:

a) Director general de los servicios.
Tendrá a sus órdenes inmediatas y directas los servicios de Personal, Habilitación, Contabilidad, Asesoría y Secretaría general y auxiliar.

b) Secretaría general.
Tendrá a su cargo directo los servicios de Registro general, Actas del Pleno y de la Comisión Permanente, Régimen interior y examen e informe de las propuestas al Director general por las Secretarías de las Secciones, Juntas y Comisiones del Consejo.

c) Secretarios de Sección.
Les corresponderá la Jefatura de las Secciones en su servicio administrativo y el inmediato sobre el personal afecto a las mismas.

La distribución de servicios en las Secciones será:

1.^a Aranceles:

Legislación nacional.
Consultas y expedientes.
Legislación Extranjera.

2.^a Valoraciones:

Valores nacionales y extranjeros.

3.^a Estadísticas:

Estadística Comercial exterior.
Estadística Comercial comparada.
Estadística Comercial de cabotaje.
Recopilación y Complemento de Estadísticas de producción y consumo.

4.^a Información comercial:

Producción y Consumo interior.
Comercio exterior.
Información general.
Referencias técnicas, Transportes y Régimen bancario.
Prensa. Publicidad y Propaganda.
Servicio de Agregados y Agentes comerciales.

5.^a Defensa de la Producción:

Préstamos y Crédito.
Garantía de interés.
Compensaciones.
Permisos de importación de productos siderúrgicos.

6.^a Preparación económica de Tratados de comercio.

Tratados nacionales.
Tratados extranjeros.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 151. Al frente de los servicios del Consejo y con la categoría efectiva de Director general actuará el Vicepresidente, constituyendo el grado primero del personal técnico administrativo y consultivo.

Le corresponde la dirección e inspección general del servicio, para cuidar de la realización de los fines del Consejo, del cumplimiento de las disposiciones legales referentes al mismo y de los acuerdos de las expresadas entidades u organismos.

Corresponde, además de las funciones mencionadas en el artículo 14, al Vicepresidente del Consejo de la Econo-

mía Nacional, por su cargo de Director general del mismo:

1.^o Disponer de las facultades y atribuciones que la legislación vigente concede a los Directores generales.

2.^o Dirigir las Secciones, estableciendo el turno de despacho de sus asuntos.

3.^o Actuar como elemento intermediario entre las Secciones y el Consejo y su Presidente.

4.^o Despachar personalmente con el Jefe del Gobierno los asuntos del Consejo y formular los oportunos proyectos de Real orden o Real decreto, así como actuar como Ponente ante el Gobierno de todos los acuerdos del Consejo que haya de resolver aquél, con su informe.

5.^o Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de las disposiciones reglamentarias y orgánicas, sometiendo al Gobierno las que por su importancia lo requieran.

6.^o Disponer la convocatoria, abrir y cerrar las sesiones que presida, dirigiendo los debates.

7.^o Autorizar con su V.^o B.^o las actas del Pleno y de la Comisión permanente, y de cuantas reuniones presida.

8.^o Determinar, cuando la importancia del asunto así lo exija, la copia o impresión de los dictámenes y ponencias para que puedan ser estudiados por los Vocales antes de la reunión del Pleno y de la Comisión permanente.

9.^o Determinar, en caso de duda, la esfera correspondiente a cada Sección; proponer al Gobierno a aquellos funcionarios que reúnan los debidos requisitos para desempeñar las Secretarías general y de las Secciones, y asignar a cada una el personal necesario, así como disponer el traslado o destino interior del que preste servicios en el Consejo.

10. Proponer los nombramientos del personal técnico y nombrar el auxiliar y subalterno que corresponda, dentro de las disposiciones vigentes.

11. Dar posesión de sus empleos o cargos a los individuos del Consejo cuya categoría lo requiera.

12. Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados cuanto se previene en el presente texto refundido y se prevenga en las demás disposiciones que el Gobierno estime prudente dictar.

13. Autorizar los gastos de personal y material, dentro de los límites del presupuesto del Consejo y de los acuerdos complementarios del mismo.

14. Autorizar la distribución individual de gratificaciones por razón de servicios extraordinarios, de conformidad con las reglas generales acordadas por la presente disposición.

15. Conceder las licencias reglamentarias al personal administrativo o proponer las que deba resolver el Gobierno.

16. Autorizar con su firma toda la correspondencia del Consejo con los Ministerios, dependencias del Estado y Corporaciones de todas clases.

17. Autorizar a los Secretarios Vocales o Asesores para representar al Consejo de la Economía Nacional en actos oficiales o de carácter económico o científico que se celebren fuera de su domicilio social.

18. Llevar la representación legal del Consejo en todas las acciones civiles, penales y administrativas que en su nombre se ejerzan, y en los litigios y expedientes que contra él se promuevan, o que él promueva.

19. Informar al Gobierno directamente en aquellos casos de especial urgencia, cuando para ello sea requerido por la Superioridad.

20. Disponer lo conveniente en el régimen de disciplina y servicios del personal adscrito al Consejo.

21. Designar los Delegados o representantes del Con-

sejo en los organismos en los que haya de ostentar representación, así como para las misiones de cualquier clase que corresponda.

22. Cuantas atribuciones corresponden a los diferentes funcionarios del Consejo de la Economía Nacional, se considerarán como delegadas del Director general, quien podrá retenerlas siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

El Director general disfrutará el sueldo de diez y ocho mil pesetas anuales, correspondiente a los Directores generales, abonándose la diferencia entre el haber que le corresponda por su categoría corporativa, cuando así proceda, y dicha cantidad, con cargo al crédito especial consignado en el presupuesto vigente, sección primera, capítulo 10, artículo único, epígrafe séptimo; abonándosele, independientemente, la cantidad de seis mil pesetas anuales, para completar la retribución mensual máxima de dos mil pesetas que señala al efecto el artículo 35 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924.

CAPITULO III

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 152.—El Secretario general tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Actuar como Vocal Secretario del Pleno y de la Comisión permanente.

2.º Autorizar con su firma las citaciones para las reuniones del Pleno, de la Comisión permanente y de las Ponencias.

3.º Entregar al Vicesecretario general el índice de los asuntos que deban figurar en el orden del día de cada sesión.

4.º Ordenar la custodia del Archivo del Consejo y disponer la formación de su Biblioteca.

5.º Expedir las certificaciones que ordene el Vicepresidente con su V.º B.º

6.º Recibir la correspondencia, publicaciones y documentos destinados al Consejo, dando cuenta al Director general, para proceder a su examen, distribución y remisión a las dependencias que corresponda, para su tramitación.

7.º Participar al Director general las deficiencias que observe en el servicio, proponiendo las medidas para corregirlas.

8.º Redactar las comunicaciones y demás documentos que por el Jefe de los servicios le sean encomendados.

9.º Redactar en el primer mes de cada ejercicio, una Memoria, que deberá leer, en la sesión que se celebre al efecto, el Vicesecretario general, y en la que se mencionarán los trabajos, sesiones, actuación de los distintos organismos que componen el Consejo, conferencias, estadística de los expedientes e informes tramitados, resoluciones que se hayan llevado a cabo durante el año anterior, así como el alta y baja del personal y cuantas noticias y pormenores juzgue oportuno, acompañando a dicha Memoria el balance anual de gastos e ingresos, que le será facilitado por el Jefe de Contabilidad.

10. Inspeccionar los trabajos burocráticos del Consejo, recibiendo diariamente el parte de asistencia de los funcionarios, autorizado por los Secretarios de las Secciones que facilitará con sus observaciones, si hubiere lugar a ellas, al Jefe de los servicios, cuidando estrictamente del cumplimiento más exacto de las disposiciones generales vigentes en la materia.

11. Comunicar al Director general, y hacer las propuestas que correspondan, en su caso, la marcha de los

servicios, rendimiento de trabajo de los funcionarios, establecimiento de las horas extraordinarias para los servicios retrasados, cuando los hubiere, y cuidar directa y personalmente de la normalidad de los trabajos y de cuanto afecte al régimen interior del Consejo en su funcionamiento, así como proponer las sanciones que correspondan al incumplimiento de las reglas sobre el particular.

12. Informar al Vicepresidente en toda petición de licencia, por cualquier causa, a continuación del Secretario de la Sección respectiva y del Jefe del personal del Consejo.

13. Servir de intermediario entre el Director general y los Secretarios de las Secciones y de las Juntas y Comités o Comisiones del Consejo, informando sobre sus propuestas cuando corresponda.

Vicesecretario general

Artículo 153. El Vicesecretario general auxiliará normalmente al Secretario general en el desempeño de sus funciones; le sustituirá accidental o interinamente con los mismos deberes y atribuciones de aquél; actuará como Secretario de actas del Consejo y de su Comisión permanente, y tendrá a su cargo el Negociado de Registro y Asuntos generales.

Como Secretario de actas, corresponderá al Vicesecretario general:

1.º Redactar y firmar, con el Secretario general, las actas de los Plenos y reuniones de la Comisión permanente, así como las de las ponencias, en caso de que se requiera su concurso; actas que hará sentar en los libros respectivos, dentro de los ocho días siguientes al de su celebración, y en todo caso antes de una nueva sesión, siendo aquellas autorizadas con el V.º B.º del Vicepresidente y las de las ponencias con el V.º B.º del que las presida.

2.º Preparar todos los trabajos que reciba el Secretario general para ser tratados en las distintas Juntas y que hayan de figurar en el orden del día.

3.º Auxiliar al Secretario general en el cumplimiento de los acuerdos que en las actas figuren.

4.º Actuar como Secretario de las conferencias que organice el Consejo y de las Juntas o Comisiones que el Director general estime oportuno.

Libros.

Artículo 154. La Secretaría general del Consejo llevará los libros y registros siguientes:

1.º Libro de actas de las sesiones del Consejo en pleno.

2.º Libro de actas de las sesiones de la Comisión permanente.

3.º Libros registros y ficheros de correspondencia y expedientes.

4.º Registro del personal oficial, corporativo, electivo y colaborador del Consejo y del personal administrativo.

5.º Ficheros del Archivo general del Consejo y de los especiales de las Secciones.

6.º Catálogos de la Biblioteca general y de las especiales de las Secciones.

Los anteriores libros, registros, catálogos y ficheros estarán a cargo de los funcionarios que en cada caso se designe.

Registro general

Artículo 155. El Registro del Consejo de la Economía Nacional se llevará directamente por el Vicesecretario ge-

neral, auxiliado por el personal del Negociado correspondiente, utilizando los libros y fichas pertinentes a la más rápida y fácil labor de este cometido.

En este Registro general tendrán entrada, en primer término, todos los documentos que ingresen en el Consejo, así como con destino a cualquiera de sus Secciones, y se distribuirán entre éstas y los demás servicios en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, con la excepción de que el Director general decreta «urgente» en cualquier documento, en cuyo caso pasará a su destino inmediatamente.

Asimismo, todos los documentos que salgan del Consejo, con cualquier destino, pasarán por el Registro general para su anotación y con independencia del Registro de la Sección o servicio de procedencia.

Se llevarán al efecto los siguientes libros:

General de entrada.

General de salida.

Y los especiales de cargo para cada Sección.

Los libros generales de entrada y salida llevarán numeración anual correlativa, con los asientos correspondientes a la tramitación de los asuntos que comprendan.

Cuando en una Sección o en la Secretaría general se produzca documento o expediente de su iniciativa, se pasará al Registro general para su numeración y asiento correspondiente.

Los sellos de entrada y de salida consignarán el número del Registro general y de la Sección a la que se carga.

La consideración de un antecedente previsto por su correspondiente ficha será siempre tenido en cuenta y citado por el Registro general en el documento correspondiente, de forma que, al examinarle, puedan tenerse a la vista, con la mayor facilidad, sus antecedentes respectivos.

Artículo 156. Las Secciones llevarán sus libros registros con la numeración del Registro general y el especial, correlativo por años, de cada una.

Artículo 157. Los asuntos sometidos al Consejo en pleno o Comisión permanente serán dictaminados por la Secretaría general, salvo lo referente a Convenios comerciales, valoraciones o cuanto afecte a la especial competencia de las Secciones, de cuyos Secretarios serán en tal caso los dictámenes. Cuando se trate de informes especiales, genéricos o de excepcional importancia, a juicio del Director general, se dictaminarán por la Junta asesora del Consejo o la Junta de Jefes, según proceda.

Artículo 158. Los Secretarios de las respectivas Secciones formarán las Bibliotecas técnicas particulares de cada una, y todas juntas, con las demás obras existentes o que se adquieran por el Consejo, constituirán la Biblioteca general del mismo, a cargo del funcionario que para este servicio se designe, el cual procederá a una doble catalogación de las obras, por secciones y por índice general de autores.

CAPITULO IV

DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 159. El vicepresidente sustituirá al Presidente del Consejo en ocasión de enfermedad, ausencia o delegación.

Sustituirá al Vicepresidente, en análogos casos, el Presidente de Sección de mayor categoría o antigüedad entre los que tengan el carácter de funcionarios, tanto del orden civil como del militar, en la Presidencia de Juntas y reu-

niones, y el Secretario general en funciones administrativas de aquél como Director.

Artículo 160. A los Presidentes de las Secciones les sustituirá otro Presidente de Sección designado al efecto por el Director general.

Artículo 161. Al Secretario general le sustituirá el Vicesecretario general, y a éste el funcionario que designe el Director.

A los Secretarios de las Secciones les sustituirá el funcionario de las mismas más caracterizado, a juicio del citado Director.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 162. La tramitación de los asuntos que pasen por el Consejo y la emisión de los informes que se soliciten del mismo se ajustará a las reglas siguientes:

a) Los asuntos que se sometan a su conocimiento con carácter informativo pasarán a dictamen de las Secciones respectivas o Secretaría general, según corresponda a su naturaleza.

b) No obstante, en los casos en que se le dirijan directamente asuntos, como a los que se refiere el apartado anterior, el Consejo procederá, para evitar dilaciones en su tramitación, a emitir desde luego su informe en los casos en que fuere preceptivo, remitiéndolo con todos sus antecedentes al Centro a que corresponda.

En los casos en que la emisión de dicho informe no fuera preceptivo, esto es, potestativo de aquellos Centros se remitirá el documento a quien corresponda, a los fines oportunos.

En ambos casos se dará cuenta, por el Consejo, de este trámite al interesado.

Artículo 163. Los informes sobre asuntos ya conocidos por una Sección y que sólo requieran la mención del antecedente como base de acuerdo, serán propuestos directamente por la Secretaría al Director general, a los efectos del acuerdo definitivo, en cuanto corresponda a la competencia del Consejo.

Artículo 164. Todos los acuerdos que hayan de ser sometidos a conocimiento y aprobación del Gobierno, sea cualquiera la forma en que hayan sido tomados, pasarán a conocimiento del Director, como representante de aquél, para su examen y propuesta a la Superioridad, que realizará en la forma y términos que considere convenientes, exponiendo las razones de su discrepancia en caso de producirse.

Los acuerdos de las Secciones que hayan de comunicarse a la Jefatura del Gobierno, Departamentos ministeriales y Centros oficiales de cualquier orden, serán siempre autorizados por el Director general; pudiendo serlo por el Secretario general cuando se trate de asuntos de trámite entre Vocales y Asesores del propio Consejo, y por los Secretarios de las Secciones cuando se trate de Vocales o Asesores de su propia Sección.

Artículo 165. Todos los documentos que se reciban en el Consejo pasarán al Jefe de los servicios por conducto de la Secretaría general, para su remisión al Registro, para su anotación y distribución correspondientes, decretando el expresado Jefe lo que estime oportuno en ellos y señalando la dependencia que les corresponda. La entrada y salida de la documentación en las dependencias del Consejo se verificará por el Registro general salvo los asuntos referentes al personal, que serán tramitados directamente al Jefe del mismo.

Cada Sección llevará un libro registro, en el que anotará, por orden cronológico de recepción, la documentación correspondiente, con la doble numeración del Registro general de entrada y del especial de la Sección.

Recibida aquélla en las Mesas correspondientes por conducto del Secretario, el Oficial encargado del servicio hará el extracto, que autorizará con media firma, pasando a informe del encargado del despacho, que lo redactará y suscribirá en forma de proyecto razonado, pasando a conocimiento del Secretario de la Sección, que estampará su conformidad, si así lo estimase, y exponiendo, en caso contrario, su disconformidad mediante la oportuna nota. Sólo se prescindirá del informe del encargado del despacho cuando el proyecto de acuerdo se redacte directamente por el Secretario. Una vez ultimada la tramitación, se dará cuenta al Consejo en pleno, a la Comisión permanente o a la Sección correspondiente en la primera sesión que se celebre.

La Secretaría general o las de las Secciones pasarán al Jefe de los servicios los informes o acuerdos, y una vez resuelto por éste lo procedente, volverá el expediente al funcionario instructor, para tomar nota del acuerdo recaído y cumplimiento del mismo.

El descargo de los expedientes, una vez cumplido el acuerdo, se hará con libreta y mediante firma de la dependencia receptora.

Artículo 166. Las peticiones dirigidas al Consejo que requieran para su tramitación reintegro por impuesto de timbre y no estuviesen debidamente reintegradas, se detendrán por el Registro, que comunicará al interesado la detención del documento y su causa, no tramitándolas hasta quedar realizado el citado reintegro.

El Registro no podrá detener documento alguno, salvo el caso anterior, en plazo mayor de veinticuatro horas.

Los asuntos que no correspondan a la competencia o atribuciones del Consejo se devolverán al lugar de procedencia mediante acuerdo del Jefe de los servicios.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL ADSCRITO Y AUXILIAR

Artículo 167. Los cargos de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus servicios, Secretario general, Vicesecretario general y Secretarios de las Secciones, tendrá carácter técnico, y los nombramientos recaerán en funcionarios públicos y de reconocida y excepcional competencia en materia arancelaria, de comercio exterior y de técnica industrial.

Dichos nombramientos se harán por el Presidente del Consejo de Ministros, por medio de los oportunos Reales decretos o Reales órdenes, con arreglo a las categorías respectivas.

Las categorías otorgadas por la presente disposición en nombramiento personal a los referidos funcionarios producirán todos sus efectos reglamentarios, activos y pasivos.

Artículo 168. Los servicios de los citados funcionarios salvo lo especialmente determinado respecto del Director general en el artículo 151, así como los de los Presidentes de las Secciones que sean funcionarios de orden civil o militar, el Jefe de la Secretaría auxiliar y los funcionarios nombrados asesores con arreglo al artículo 47 del presente texto refundido, y con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1925 se retribuirán, en concepto de indemnizaciones o gratificaciones, sujetas, como tales, al impuesto de Utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo a su

empleo, categoría y clase en el Escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: los funcionarios con la categoría corporativa de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios hasta la categoría de Jefes de Negociado, 1.000 pesetas.

Los funcionarios públicos que representando los diferentes Ministerios forman parte del elemento oficial del Consejo, no comprendidos anteriormente, disfrutarán, en concepto de asistencia, la cantidad de 50 pesetas por su concurrencia a las reuniones del Pleno, Comisión permanente, Secciones del Consejo, Comité regulador de la producción industrial, Junta vitivinícola y Junta naranjera; sin que la retribución de cada funcionario pueda exceder de 500 pesetas mensuales por el indicado concepto de asistencia y con cargo al crédito destinado a indemnizaciones o gratificaciones al personal a que se refiere el artículo 35 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, y a los que se incluyan o asimilen por Reales disposiciones, conforme al epígrafe 1.º del artículo único del capítulo 10 de la sección 1.ª del Presupuesto vigente.

Artículo 169. El resto del personal adscrito al Consejo de la Economía Nacional, y compuesto de funcionarios procedentes de los Departamentos ministeriales, habrá de estar especializado en las materias propias del Consejo, y se distribuirá en las Secciones del mismo por el Director general.

Todo el elemento oficial del Consejo de referencia, incluso el citado en el artículo 166, conservará el servicio activo con todos sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia, Cuerpos a que pertenezcan y títulos de sus cargos y categorías actuales y futuras.

El Presidente del Consejo de Ministros podrá proveer los altos cargos del Consejo con el personal que el buen servicio requiera, tanto civil como militar, y en situación activa o pasiva o de reserva.

El personal de las Secciones permanecerá afecto al servicio del Consejo, siempre que su competencia haya sido contrastada, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus Escalafones.

La justificación del servicio activo en todos los cargos del Consejo se producirá con certificación del Secretario general con el visto bueno del Presidente, que se unirá en pliego independiente a los respectivos títulos.

Artículo 170. El procedimiento a seguir en la adscripción al Consejo de la Economía Nacional de los funcionarios públicos procedentes de los Departamentos ministeriales será el siguiente:

El Director general propondrá las designaciones oportunas directamente a la Jefatura del Gobierno, la cual pedirá informe al Departamento donde el interesado preste sus servicios, y, emitido éste, dictará el Jefe del Gobierno la resolución que estime conveniente, quedando obligados los Departamentos ministeriales a cumplir esta resolución, que será comunicada al Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional y al Ministerio de que proceda el funcionario, para su cumplimiento.

Los preceptos de este artículo se entenderán en el sentido de que dicho personal ha de pertenecer a las plantillas de los diferentes Departamentos ministeriales, sin referirse a nuevos nombramientos que no reúnan dicha condición, y con la única salvedad, respecto del personal auxiliar, que la de poderse nombrar por el Director general los Taquígrafos y Mecnógrafos, de uno y otro sexo, que requieran las necesidades del servicio y dentro de los oportunos créditos del presupuesto.

Horarios

Artículo 171. El horario de servicio normal del personal adscrito al Consejo será el oficial ordinario. En casos de retraso en el servicio o especiales de cualquier orden, el Jefe de los servicios dispondrá el horario extraordinario que corresponda, bien para la totalidad de una Sección o la parte que el debido desenvolvimiento de los trabajos requiera. En estas circunstancias no se podrá autorizar permutas, ceses, licencias ni cambios de servicio entre los empleados sujetos al horario extraordinario.

Artículo 172. Las Secciones facilitarán al Director nota mensual de comportamiento del personal adscrito a las mismas, sin perjuicio del parte diario de asistencia que le presentará el Secretario general, al que le será facilitado por los Secretarios de las Secciones. Los funcionarios que se distingan especial y muy señaladamente en sus trabajos normales por servicios en horas extraordinarias o por trabajos excepcionales de singular relieve e importancia, podrá ser propuestos a la Jefatura de los servicios por el Jefe inmediato, para la recompensa correspondiente. Los que no cumplan su cometido con la asiduidad, interés y rendimiento que reclama el servicio del Consejo, podrán ser dados de baja en su servicio, comunicándolo, con las causas del acuerdo, a la Jefatura del Gobierno, para la resolución que corresponda en los Ministerios de su procedencia, cesando su adscripción al servicio del Consejo de la Economía Nacional.

Gratificaciones

Artículo 173. Las gratificaciones generales o temporales por servicios extraordinarios del personal adscrito al Consejo auxiliar y subalterno se otorgarán a los funcionarios que prestan aquéllos en horas también extraordinarias, y siempre dentro del crédito otorgado al efecto en el presupuesto del Consejo. El Jefe de los servicios establecerá la lista de los empleados y cuantía de su gratificación por los períodos de tiempo que sus servicios lo requieran, con arreglo a categorías y circunstancias, oyendo a la Secretaría general y Secretarios de las Secciones y dando las oportunas órdenes a la Habilitación.

Permisos y licencias

Artículo 174. El Director, como Jefe de los servicios del Consejo, asumirá, respecto del personal administrativo y técnico del mismo, y con referencia a permisos, licencias y autorizaciones semejantes, las facultades reglamentarias de los Centros de donde aquél proceda. La extensión y condiciones de dichos permisos o licencias se sujetarán a las reglas generales que a los mismos se refieran y a las propias de los Cuerpos o Centros de procedencia de los respectivos funcionarios.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONSEJO

Artículo 175. La dotación económica del Consejo de la Economía Nacional estará constituida:

- 1.º Por las partidas que como dotaciones y subvenciones se consignen en los Presupuestos generales del Estado.
- 2.º Por los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo, que se unirán a los correspondientes créditos del presupuesto, así como los anuncios que se inserten en las mismas.
- 3.º Por cualesquiera otros ingresos lícitos propuestos por la Comisión permanente y aprobados por el Gobierno.

Artículo 176. Sobre la base de la totalidad de los créditos acordados se establecerán cada año en los Presupuestos generales del Estado los correspondientes a las necesidades del Consejo, cuya propuesta cifrada formulará la Comisión permanente del mismo y aprobará el Pleno.

Mientras el Consejo no proceda a la formación de plantillas propias, los distintos Ministerios conservarán en sus gastos y plantillas los haberes que por concepto de sueldo tengan asignados en ellas todos los funcionarios, de cualquier categoría y clase, que pasen a prestar sus servicios al Consejo.

Artículo 177. La Comisión permanente formará y propondrá al Pleno anualmente el presupuesto del Consejo para el ejercicio siguiente.

Asimismo anualmente se redactará una liquidación, autorizada por el Director, que, con la cuenta detallada y justificada de los gastos e ingresos, será enviada a la Presidencia del Gobierno después de terminado el ejercicio a que afecte.

Artículo 178. El Consejo tendrá un Habilitado del material, designado por el Director, y uno del personal, elegido en concordancia con el Reglamento de Ordenación. El funcionario encargado del servicio formulará mensualmente las cuentas y las presentará al Director para su visado correspondiente.

Habrá un Habilitado suplente.

El Habilitado no podrá abandonar su destino sin hacer antes entrega formal al Jefe inmediato o al funcionario que haya de relevarle. En ambos casos se hará por inventario la entrega de los fondos, documentos y material del servicio.

Artículo 179. Entre el personal del Consejo existirá un Jefe de Contabilidad, el cual formulará anualmente el proyecto de presupuesto, llevará la cuenta y razón del presupuesto en vigor y será responsable de la contabilidad.

Artículo 180. La Contabilidad del Consejo se ajustará a los principios generales a que se refiere la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911.

La contabilidad general se llevará en libro Mayor, en el que se expresará constantemente el cargo y descargo de las cuentas a que afecten las operaciones.

Las cuentas serán tantas cuantas exija la debida diferenciación de los valores que forman el presupuesto, atendiendo a su naturaleza y situación, y los distintos caracteres que presenten las obligaciones correspondientes.

La contabilidad auxiliar se podrá llevar indistintamente por el sistema de fichas o tarjetas, o por el de libros auxiliares, pero con todo el detalle necesario, por la índole de las operaciones.

Artículo 181. Las publicaciones oficiales del Consejo de la Economía Nacional sólo podrán imprimirse, editarse y venderse por el citado organismo.

El Jefe de los servicios del Consejo está autorizado para contratar la impresión, difusión y venta de las publicaciones citadas, en la forma que mejor convenga a los fines de este artículo.

El producto líquido de la venta de las repetidas publicaciones se dividirá en tres partes iguales, aplicables, respectivamente, al mejoramiento del servicio de las mismas en dicho Consejo, a beneficio de la Cruz Roja española y al del Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Aduanas.

Dichas publicaciones se repartirán gratuitamente a los Centros oficiales para actos de servicio público, en la cantidad que considere oportuna el Jefe de los servicios.

Artículo 182. El Consejo de la Economía Nacional

tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes; contratar préstamos bajo la garantía de la asignación del Estado, y demás recursos de las dotaciones del Consejo, y realizar cuantos actos jurídicos le convenga, con arreglo a las leyes y previo acuerdo de sus órganos autorizados.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.^a El Consejo de la Economía Nacional, establecido en la Presidencia del Gobierno por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, debe considerarse, con arreglo al mismo, como continuador de la antigua Comisión Protectora de la Producción Nacional, el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección general de Aduanas, el Negociado de Comercio exterior y Asesoría técnica de Comercio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; la Comisión para el estudio y preparación de Convenios de Comercio, la Junta de Aranceles y Valoraciones y el Instituto de Comercio e Industria; asumiendo, por tanto, los servicios citados de todos estos organismos, que quedaron suprimidos al crearse el referido Consejo.

2.^a El Consejo resolverá las dudas que se presenten al aplicar este texto refundido, y las cuestiones que no hayan sido previstas en él, dando cuenta de la interpretación adoptada a la Superioridad, para su conocimiento y aprobación, si correspondiere.

3.^a La presente disposición general empezará a regir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta», quedando derogadas todas aquellas que le sean contrarias.

4.^a En tanto queda constituido el Consejo de la Economía Nacional, así como las Secciones que lo requieran, con arreglo a lo dispuesto en el presente texto refundido, seguirá actuando como hasta ahora, y sin perjuicio de que cada servicio reorganizado empiece a actuar tan pronto quede ajustado a lo dispuesto en los artículos anteriores.

5.^a La legislación referente a las Comisarías, Comités, Comisiones y Juntas organizadas en el Consejo de la Economía Nacional, y dependientes del mismo, se comprende en los Apéndices unidos al presente texto refundido, modificado y ampliado, formando parte integrante de él y quedando sujeta a las prescripciones de la disposición especial 3.^a, antes mencionada.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de la concesión otorgada a la Sociedad «Puerto de Maliaño», y que por R. O. de 27 de Mayo de 1918 ha sido declarada caducada, en la provincia de Santander, siendo el tipo de esta subasta la cantidad de tres millones quinientas sesenta mil trescientas ochenta y dos (3.560.382) pesetas siete (7) céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.^o de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander. Se admitirán proposiciones en el Negociado correspon-

diente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 25 de Abril próximo, y en todas las Jefaturas de O. P., en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 6.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse al adjuntarse como garantía para tomar parte en la subasta será de 35.600 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 10 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión otorgada a la Sociedad «Puerto de Maliaño», y que por R. O. de 27 de Mayo de 1918 ha sido declarada caducada, en la provincia de Santander, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

EDICTO

Don Aquilino Sánchez Martínez, recaudador municipal del Ayuntamiento de Camaleño, hago saber: Que por providencia de fecha veinte de Enero del presente año, dictada por esta oficina en el expediente de apremio que instruye contra D. José Lama Gómez, vecino de Paredes, por débitos al repartimiento municipal correspondiente al año 1925 26, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo que se detallan a continuación:

Una viña, ahora erial, en la Molina, término de Turieno, de cuarenta áreas, que linda: Norte, José Gómez Oro; Sur, senda; Este, ejido, y Oeste, herederos de María Fernández, tasada en cuarenta pesetas.

La subasta tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, el día 12 de Abril, de once a doce.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Camaleño a 20 de Marzo de 1927.—El recaudador, Aquilino Sánchez.

Provincia de Santander

AÑO DE 1927.—MES DE ENERO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos . . .	Nacimientos	940	223	Abortos . .	Nacidos muertos	16	12
	Defunciones	705	235		Muertos al nacer	"	"
	Matrimonios	194	38		Muertos (antes de las 24 horas)	7	3
	Abortos	23	15		TOTAL	23	15
Por 1000 habitantes	Natalidad	2,71	2,77	Fallecidos	Varones	358	114
	Mortalidad	2,03	2,92		Hembras	347	121
	Nupcialidad	0,56	0,47		TOTAL	705	235
	Mortinatalidad	0,07	0,19		Menores de un año	121	36
Población de la	provincia	346.509		Menores de 5 años	185	67	
	capital	80 404		De 5 y más años	520	168	
Varones	487	107	TOTAL	705	235		
	Hembras	453		116	En esta-blecimientos benéficos	7	7
TOTAL	940	223	En establecimientos penitencia-rios	41	38		
Nacidos . .	Legítimos	904	202	TOTAL	48	45	
	Ilegítimos	28	13				
	Expósitos	8	8				
	TOTAL	940	223				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	8	1	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	29	6
2 Tifus exantemático (2)	"	"	26 Apendicitis y Tiflitis (108)	"	"
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	"	"	27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	5	3
4 Viruela (5)	"	"	28 Cirrosis del hígado (113)	4	2
5 Sarampión (6)	3	"	29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	24	9
6 Escarlatina (7)	1	1	30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	"	"
7 Coqueluche (8)	4	"	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	3	2
8 Difteria y Crup (9)	2	1	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	"	"
9 Gripe (10)	33	10	33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151)	18	6
10 Cólera asiático (12)	"	"	34 Senilidad (154)	15	"
11 Cólera nostras (13)	"	"	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	4	"
12 Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	"	"	36 Suicidios (155 a 163)	"	"
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	69	24	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	120	41
14 Tuberculosis de las meninges (30)	7	3	38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	20	3
15 Otras tuberculosis (31 a 35)	7	4	TOTAL	705	235
16 Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	21	8			
17 Meningitis simple (61)	20	7			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65)	28	10			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	80	21			
20 Bronquitis aguda (89)	29	13			
21 Bronquitis crónica (90)	37	18			
22 Neumonía (92)	21	5			
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	90	37			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	3	"			

Santander, 26 de Febrero de 1927.—El Jefe provincial de Estadística, Luis Meléndez.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Febrero de 1927. 309

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco bacteriano	Santander-Este	Camargo	»	1	»	1	»
Idem	Torrelavega	Alfoz de Lloredo	»	1	»	1	»
Coriza gangrenoso	Ramales	Soba	»	1	»	1	»
Carbunco sintomático	Santona	Escalante	»	1	»	1	»
Idem	Torrelavega	Arenas de Iguña	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Molledo	»	2	»	2	»
Idem	Santona	Santona	»	1	»	1	»
Idem	Castro Urdiales	Villaverde de Trucíos	»	1	»	1	»
Perineumonía contagiosa	Santander-Este	Bezana	3	6	»	9	»
Idem	Torrelavega	San Felices de Buelna	»	3	»	3	»
Idem	Villacarriedo	Villafufre	11	3	»	7	2
Fiebre aftosa	Dos	Cuatro	»	32	5	2	»
Peste porcina	Ramales	Ramales	»	6	30	6	»
Cisticercosis	Potes	Pesaguero	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Potes	»	1	»	1	»
		SUMA	14	61	35	38	2

Santander, 14 de Marzo de 1927.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Carlos S. Enriquez.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

ANUNCIO DE SUBASTA

El día veintiocho del actual, y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial, y bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de quince robles del monte «Ronquillo», con un volumen de quince metros cúbicos tasados en 225 pesetas, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de 2 de Julio de 1924 y con sujeción a las condiciones facultativas y económicas publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia el día veintitrés de Julio último, que estarán de manifiesto en la Secretaría de referido Ayuntamiento en los días y horas hábiles.

La subasta se llevará a cabo por pliegos cerrados y con arreglo al modelo de proposición que a continuación se detalla, debiendo los licitadores acompañar a sus solicitudes, que reintegrarán con póliza de 1,20 pesetas, el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de mencionado Ayuntamiento el diez por ciento del importe de la tasación y cédula personal, sin cuyo requisito serán desechadas todas las proposiciones que se presenten.

San Pedro del Romeral a 14 de Marzo de 1927.—El Alcalde accidental, Arturo Bustamante.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña ofrece la cantidad de... pesetas (en letra) para optar a la subasta de quince robles por estar conforme con las condiciones estipuladas.

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Castrillo Yágüez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy fe: Que en el juicio de que se hará mención recayó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, el señor D. Vicente Mosquera López, Juez municipal, en funciones de primera instancia, del distrito del Oeste de la misma, visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una, como demandantes, D. Manuel, con Adela y D.^a Guadalupe Díaz y Díaz, propietarios, deducidas a sus labores de casa las últimas, y vecinos de Hija, a quienes representa el Procurador D. Isidro Bárcones, y la otra, como demandado, D. Valentín Tejedor San Emeterio, de ignorado paradero, y cuyas demás circunstancias no constan, por haberse constituido en rebeldía, sin pago de veinte mil pesetas e intereses.

»Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que puedan pertenecer al deudor D. Valentín Tejedor San Emeterio y con su valor enterado cumplido pago a sus acreedores los hermanos D. Manuel, D.^a Adela y D.^a Guadalupe Díaz y Díaz de la cantidad de veinte mil pesetas de principal, con sus intereses del cinco por ciento anual, a contar desde el 22 de Junio de 1927 y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta sentencia, que será notificada, en cuanto a...

ejecutado declarando rebelde, en la forma que dispone el artículo 769 de la referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.»

Es conforme con su original. Y por vía de notificación al ejecutado rebelde, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Santander a cinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Ricardo S. de Movellán, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro Urdiales.

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa-habitación, en el barrio de «El Puente de Arriba», sita en Guriezo, que linda: por el Norte, herederos de Josefa Sañudo; Este, con casa de los mismos; Sur, camino vecinal, y Oeste, Vicente Llamosas; tasada en mil doscientas pesetas.

Una rotura, cerrada por sí sola, que mide nueve áreas; linda: Norte, mediodía y poniente, caminos vecinales, y saliente, heredad de Alvaro Llamosa; tasada en seiscientas pesetas.

Un colchón de muelles, un colchón de lana, dos sábanas, una manta y tres almohadas (todo en un lote); tasado en noventa y seis pesetas.

Dichos bienes fueron quedados al fallecimiento intestado de D. Francisco Pérez Marañón, en virtud del cual se sigue en este Juzgado juicio de abintestato; y se hace saber:

Que el remate tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día nueve de Abril próximo, a las once de su mañana, celebrándose en tres lotes: uno para cada una de las fincas descritas y otro para los bienes muebles.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, cuando menos, del valor de los bienes que se subastan.

Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del expresado valor de los bienes, y

Que, por ahora, no aparecen títulos de propiedad de los expresados bienes inmuebles.

Dado en Castro Urdiales a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Ricardo S. de Movellán.
—D. S. O., Isidro Sorli. 326

Don Ricardo S. de Movellán, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro Urdiales.

Por el presente edicto, en virtud de lo acordado en auto de esta fecha, dictado en expediente sobre declaración de ausencia de D. Juan Pérez Valverde, en paradero ignorado hace unos 23 años, estado por su esposa doña Natividad Maiz Gordón, la que para sí pide, en su caso, la administración de los bienes que pudieran corresponder al ausente, se llama a éste, y a todos los que se crean con mejor derecho a la expresada administración del mismo, para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, justificando tal derecho con los correspondientes documentos al personarse en el mencionado expediente.

Dado en Castro Urdiales a diecisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Ricardo S. de Movellán.
—D. S. O., Isidro Sorli. 329

Don Luis Rubio de Usera, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto y otros contra Maximiano José Adolfo Requivila Flechoso, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Maximiliano José Adolfo Requivila y Flechoso, hijo de Pedro y de Honorinda, natural de Santander, bautizado en la parroquia de la Compañía, de cuarenta y tres años, viudo, comisionista y con instrucción, y hoy en ignorado paradero.

Dado en Vigo a quince de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Luis Rubio.—El Secretario. 324

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente ruego a las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que luego se reseñan, que fueron sustraídos durante la noche del trece al catorce del actual del comercio que en la calle de Ruiz de Tagle, número 2, en esta ciudad, tiene D. Francisco Ruiz Revuelta, y, en caso de ser hallados, los pongan a disposición de este Juzgado, juntamente con los poseedores, si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tiene acordado en el sumario que con el número 36 de 1927 instruye por aquel hecho.

Efectos sustraídos.—Tres piezas de lanilla, de quince metros cada una, y dos piezas, de lanilla también, de doce metros cada una. 327

Torrelavega, 16 de Marzo de 1927.—El Juez, Emilio de Macho Quevedo.—El Secretario, Julián Argüeso.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario que con el número 6 del corriente año se instruye en este Juzgado contra León Esteban Porrás, sobre tenencia ilícita de armas, se acordó citar por medio de la presente cédula, la cual se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por ignorarse su actual paradero, a Francisca Benítez Rodríguez, María y Angel Esteban Benítez, mujer e hijos del procesado antes dicho, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho sumario, con apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente cédula en Potes a quince de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, licenciado Vicente G. Santander. 325

Don José M. Martínez de León, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate del metálico y efectos que al final se reseñan, los cuales fueron robados en la noche del diez y seis del actual a la vecina de Fontibre, Inocencia Díez Fernández, de un establecimiento de bebidas de su propiedad, y de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Así está acordado en sumario que se instruye con el número 23 de 1927 por dicho hecho.

Dado en Reinosa a diez y nueve de Marzo de mil novecientos veintisiete. —El Juez, José Marcos Martínez. —El Secretario judicial, Hipólito Suárez.

Metálico y efectos robados

Treinta y cinco a cuarenta pesetas en plata y calderilla.
 Dos botellas de coñac marca «Real Tesoro».
 Una botella de Jerez Quina marca «Marqués del Mérito».
 Dos latas de salmón en conserva y otras dos de anguila las marcas «Villarías» y «Herrería y Alonso».
 Dos o tres libras de chocolate de la fábrica de Ezquerria.
 Una escopeta fuego central. 332

Luis Flórez Estrada, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado a declarar en causa por daños en un automóvil, instruída por este Juzgado. 328

Una tal Celedonia, esposa de D. Manuel San Miguel, y Amalia Caldas Collado, de veinticinco años, también casada, y vecinas que han sido de esta ciudad, ausentes en la actualidad en ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal del distrito del Este (Somorrostro, 1, 2.º) el día treinta y uno del actual, a las diez de la mañana, con el fin de recibir las declaraciones en un juicio verbal de faltas seguido contra la primera por lesiones a la referida Amalia; previniéndolas que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a diecisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete. —El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 323

Angel Escobedo Gómez, de veintitrés años, soltero, impresor, que dijo ser vecino de Logroño, calle de Lope de Haro, número 23, 1.º lo que no se ha comprobado, cuyo paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días a fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre tenencia ilegal de arma de fuego, con la que se hirió el día 29 de Octubre pasado en Marina de Cudeyo, y cuya prisión ha sido decretada, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás responsabilidades que procedan.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Santoña a diez y siete de Marzo de 1927. —El Juez de instrucción, Felipe N. 331

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reocín

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Ciriaco Díaz García, número 11 del reemplazo de 1924, se ha instruído expediente justificativo para acreditar que continúa la ausencia por más de diez años consecutivos en ignorado paradero de su padre José Díaz González, y a los efectos dispuestos en el párrafo 3.º del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Díaz González se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Díaz González para que comparezca ante mi autoridad o la del punto en que se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Ciriaco Díaz García.

El repetido José Díaz González es natural de Ucieida (Santander), hijo de Alonsa, y cuenta 48 años de edad.

Se consignan para su identificación las señas siguientes: Es alto y delgado, color rubio, con bigote, pelo rizado, conocido con el apodo «El Rojo», y emigró a Nueva York en el año de 1903.

Reocín, 10 de Marzo de 1927. —El Alcalde, J. M. Ruiz.

Ayuntamiento de Camaleño

El día 2 de Abril próximo, y horas que se dirán, tendrá lugar en esta Casa Consistorial las siguientes subastas:

A las 9,30: 30 hayas del monte Canales, perteneciente al pueblo de Cosgaya, tasadas en 120 pesetas.

A las 10: 4 trozos de roble y 2 robles desarraigados en el monte número 80; 3 robles desarraigados del monte número 81; 3 robles y siete trozos de ídem y 6 hayas desarraigadas en el monte número 82; tasados: los productos del número 80, en 10 pesetas; los del número 81, en 6 pesetas, y los del número 82, en 18 pesetas, sumando en total 34 pesetas, bajo cuyo tipo serán subastados todos estos productos, y en un solo lote, sirviendo para estas subastas todas las condiciones aprobadas a este fin para el presente año forestal, hallándose tales condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Camaleño, 7 de Marzo de 1927. —El Alcalde, Matías Gutiérrez.

Desde esta fecha al 15 de Abril próximo se admiten relaciones de altas y bajas al amillaramiento, que habrán de servir de base para formar el apéndice en el presente año. Dichas relaciones habrán de acompañarse de los documentos que motivan el traslado de dominio, así como de las cartas de pago acreditativas de haber satisfecho a la Hacienda los derechos correspondientes.

Camaleño, 17 de Marzo de 1927. —El Alcalde, Matías Gutiérrez.

Por término de quince días, y a efectos de examen y reclamación, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas formado para el año de 1927.

Camaleño, 17 de Marzo de 1927. —El Alcalde, Matías Gutiérrez.

Ayuntamiento de Miera

Los contribuyentes de este término, vecinos y hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 5 del próximo mes de Abril, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales.

Miera, 16 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Tomás Acebo

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Hasta el día veinte de Abril próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes documentadas en forma legal de los que hayan sufrido alteraciones en su riqueza amillarada desde el año último, las cuales serán incluídas en el próximo apéndice al amillaramiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Bárcena de Cicero, 16 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Adolfo Martínez.

Ayuntamiento de Suances

Confeccionado el padrón de carruajes de lujo para 1927, se halla expuesto al público, por ocho días, en Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación por los interesados.

Suances a 18 de Marzo de 1927.—El Alcalde, José S. de Buruaga.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes corriente, las correspondientes relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda por tal concepto.

Toda relación que se presente pasado este mes no será admitida.

Los Corrales de Buelna a 16 de Marzo de 1927.—El Alcalde, José M. Macho.

Ayuntamiento de Piélagos

Halládom instruyendo expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo Saturnino Oláiz Iglesias, hijo de Fernando y María, natural de Quijano (Piélagos), de treinta y seis años de edad, para que en su día surta efectos en otro de excepción del servicio militar en filas, se hace público por medio del presente para que cuantos tengan noticias de su actual paradero lo comuniquen a esta Alcaldía.

Las señas personales de citado mozo son: pequeña estatura, delgado, rubio, ojos pardos, sin señas particulares; se ausentó del pueblo de Quijano a Puerto Rico a la edad de catorce años.

Piélagos a 18 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Enrique Solórzano

Ayuntamiento de Ramales

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Luis Romillo Ostolaza, número 21 del reemplazo del año de 1926, se ha instruído expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Victor Romillo Ostolaza, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276, y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Victor se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Victor Romillo Ostolaza para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano el mozo Luis Romillo Ostolaza.

El repetido Víctor Romillo Ostolaza es natural de Ramales, hijo de Rufino y de Francisca, y cuenta treinta y un años de edad, estatura regular, grueso, pelo castaño, sin señas especiales y color sano.

Ramales a 21 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

A instancia del mozo José María Villanueva Imaz, mozo concurrente al reemplazo de 1924, con el número 2 del sorteo, que alegó la excepción prevista en el número 1.º, artículo 89 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, se instruye expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero, por más de diez años, de su hermano Felipe.

Lo que se publica por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de dicho individuo, a fin de que se sirva participarlo a este Ayuntamiento con la mayor suma de antecedentes.

El mencionado Felipe Villanueva Imaz es hijo de Manuel y de Hermenegilda; nació en Agüera, de esta provincia de Santander; cuenta 39 años de edad, es de compleción robusta, moreno, de pelo negro, boca y orejas regulares, sin señas particulares, y con una estatura mayor de 170 centímetros; se ausentó en el año de 1905 a Salta, República Argentina.

Villaverde de Trucíos a 20 de Marzo de 1927.—El Alcalde accidental, Hermenegildo Arco.

Junta vecinal de Saro

Esta Junta vecinal ha acordado la celebración de subasta para la ejecución de las obras del camino vecinal de Saro a la carretera de Guarnizo a Villacarriedo y puente sobre el río Pisueña, por la cantidad de 37.985,78 pesetas, a que asciende el presupuesto de contrata.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, por plazo de cinco días, a los efectos de reclamación; advirtiéndose que no serán admitidas las que puedan presentarse fuera de dicho plazo.

Saro a 18 de Marzo de 1927.—El Presidente de la Junta, Manuel Amo.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Por término de quince días, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto municipal, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón municipal correspondiente al año de 1926, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas les interese, pudiendo interponerse las reclamaciones que se crean convenientes.

San Felices de Buelna, 18 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento de Penagos

Don Rafael de la Hoz Teja, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Penagos.

Hago saber: Que a los efectos de quintas, y a instancia del mozo del reemplazo de 1926 Sebastián Fernández y Fernández, instruyo expediente para justificar la continuación de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su padre de igual nombre y apellidos, cuyas señas personales se expresan a continuación. Y se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 293 del vigente Reglamento.

Dado en Penagos a 10 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Rafael de la Hoz Teja.

Señas personales del ausente:

Sebastián Fernández y Fernández, de 48 años de edad, casado, estatura regular, color moreno, natural de Astorga, bigote negro.

Ayuntamiento de Lamasón

Presentadas que han sido las cuentas de fondos de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1926, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días; lo cual se anuncia a efectos del artículo 579 del Estatuto municipal, para que los vecinos de este término puedan examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lamasón, 17 de Marzo de 1927.—El Alcalde, José F. Peredo.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Don Timoteo Ibarra Sota, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados verificado ante este Ayuntamiento el día seis del actual, se manifestó por el mozo Gonzalo Villanueva Torre, del reemplazo actual, la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de su hermano Valentín Villanueva Torre, como fundamento de la excepción legal de hijo único que mantiene a su padre pobre y sexagenario.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Valentín Villanueva Torre lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación de mencionado individuo se consignan los datos siguientes:

Valentín Villanueva Torre, de unos treinta y cinco años de edad, natural de esta ciudad; cuando se ausentó para América tendría unos catorce años próximamente, era de estatura regular, cara larga, color trigueño, ojos azules, pelo castaño y no tenía ninguna seña particular.

Castro Urdiales a 14 de Marzo de 1927.—El Alcalde, T. Ibarra.

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día dieciséis de Marzo del corriente año, la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de diversas obligaciones, atenciones de obras y otros servicios, por medio del superávit que resultó en la liquidación del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Castro Urdiales a 17 de Marzo de 1927.—El Alcalde, T. Ibarra.

Ayuntamiento de Suances

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1927, aprobado por la Comisión permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Suances, 16 de Marzo de 1927.—El Alcalde, José S. de Buruaga.

Juzgado municipal de Villaescusa

Don Mariano Gordaliza Frechilla, Juez municipal y encargado del Registro civil de Villaescusa (Santander).

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer por traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones vigentes, pudiendo los aspirantes a dicho cargo presentar sus solicitudes documentadas ante el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, a que corresponde este Juzgado, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid».

Este término municipal consta de 3.889 habitantes, según certificación de la Sección de Estadística de la provincia, y el Secretario no percibe otros derechos que los designados en el arancel vigente.

Villaescusa (Santander) a 12 de Marzo de 1927.—El Juez municipal, Mariano Gordaliza.—El Secretario, Germán Alvarez.